

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 067-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 19 de marzo del 2026

VISTO:

El expediente Administrativo Disciplinario N° 0102-2025, el Informe N° 0176-2025-SETPAD/MDJLBYR, y demás antecedentes y descargos;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales:

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Derecho De Defensa Del Administrado:

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).



CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Informe N° 0176-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 10 de diciembre de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 30057 y el artículo 94 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, efectuó la precalificación de los hechos imputados al servidor Winston Abraham Chumacero Chavez, concluyendo que este habría incurrido en la falta prevista en el artículo 85 literal d) de la citada Ley, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, al disponer mediante Memorando N° 180-2025-GSEC/MDJLBYR la rotación de una servidora a otra gerencia sin contar con competencia funcional para ello, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

Que, el referido Informe concluye que, evaluadas las circunstancias del caso, la inexistencia de antecedentes disciplinarios y la graduación de la sanción conforme al artículo 88 de la Ley N° 30057, correspondería imponer la sanción de amonestación verbal.

Que, de acuerdo con el numeral 3.4 del Informe Técnico N° 1136-2019-SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la amonestación verbal no requiere la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario previo, siendo impuesta por el jefe inmediato en forma personal y reservada, conforme al artículo 89 de la Ley del Servicio Civil.

Que, en atención a dicha recomendación, mediante Memorando N° 269-2025-GM/MDJLBYR de fecha 18 de diciembre de 2025, la Gerencia Municipal citó al referido servidor a fin de que se apersona de manera personal y reservada el día 24 de diciembre de 2025, en el marco de lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 94 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, garantizando el respeto del debido procedimiento y el derecho de defensa;

Que este despacho de la revisión del expediente 22785-2025 de fecha 17 de octubre de 2025, la servidora Pierina Reneé Bermejo Cabrera interpuso denuncia por presuntos actos de hostilidad laboral, solicitando el cese de dichos actos y su reincorporación al puesto de Operadora de Cámaras de Video Vigilancia en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, invocando el artículo 30 literal c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, la servidora sostiene que mediante Memorando N° 180-2025-MPA-GSEC/MDJLBYR se dispuso su rotación a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones – Policía Municipal sin motivación objetiva ni competencia funcional del emisor, señalando además la existencia de un mandato judicial previo que ordenaba su reposición en el cargo de Operadora de Cámaras o similar jerarquía en la Gerencia de Seguridad Ciudadana;

Que, asimismo, refiere antecedentes relacionados con presuntas restricciones para asistir a una cita médica debidamente acreditada, así como otros hechos que, en su conjunto, considera configurativos de actos de hostilidad laboral;

Que, de la revisión integral de los actuados se advierte que los hechos vinculados a la rotación de la servidora y a las actuaciones del entonces Gerente de Seguridad Ciudadana guardan conexión directa con el contexto fáctico que dio lugar a la recomendación de imposición de amonestación verbal, resultando necesario efectuar una evaluación más amplia e integral de los hechos denunciados, a fin de determinar si existió o no ejercicio regular de funciones o, por el contrario, un actuar que pudiera exceder las competencias funcionales;

Que, en ese contexto, y en observancia de los principios de debido procedimiento, razonabilidad y verdad material previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como del régimen disciplinario regulado en la Ley N° 30057, corresponde disponer una nueva evaluación por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, en consecuencia, a efectos de garantizar una decisión debidamente motivada y evitar afectación al derecho de defensa, resulta pertinente dejar sin efecto el Memorando mediante el cual se dispuso la amonestación verbal;

Que, en atención al principio de verdad material y al debido procedimiento administrativo, resulta pertinente disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado, valorando la totalidad de los hechos y medios probatorios aportados;

Que, mediante **CARTA N° 007-2026-GM/MDJLBYR**, de fecha 28 de enero de 2026, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento de nulidad de la sanción impuesta en el marco del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, precisándose los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaban dicha decisión preliminar, así como la presunta configuración de vicios de validez del acto sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa y presente los descargos y/o medios probatorios que estimara pertinentes;



Que, la referida comunicación fue válidamente notificada el 05 de febrero del 2026, garantizándose al administrado la posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de contradicción, en observancia del debido procedimiento administrativo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, no obstante habersele conferido el plazo legal correspondiente, el administrado no presentó descargos ni documentación adicional dentro del término otorgado.

Que, en consecuencia, se verifica la existencia de vicios que afectan la debida motivación y evaluación integral del acto administrativo contenido en el Memorando N°269-2025-GM/MDJLBYR, configurándose causal de nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al haberse emitido sin una valoración completa de los hechos relevantes, afectando el interés público y el debido procedimiento;

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de Memorando N° 269-2025-GM/MDJLBYR de fecha 18 de diciembre de 2025, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. –DISPONER que el procedimiento administrativo disciplinario sea retrotraído hasta la etapa de evaluación y precalificación de los hechos, a efectos de que se emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

ARTÍCULO TERCERO. –REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la evaluación integral del expediente y la emisión del informe correspondiente conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO. –NOTIFIQUESE la presente resolución al ex servidor **Winston Abraham Chumacero Chávez** en Urb. Magisterial 3ra Etapa F-12 del Distrito de Yanahuara , Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. –ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
OTIYC

573424